Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda que nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.
Cartago, 19 de octubre de 2020.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	761474003001-2020-00335-00
PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	RAMON ANGEL QUEBRADA TRUJILLO
DEMANDADOS:	OLGA CECILIA DE LOS RIOS OSPINA y OTROS.
AUTO:	2550

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Revisada la demanda, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1º) Debe el demandante expresar en los hechos la fecha desde la cual se predica en posesión del mencionado inmueble.

2º) La parte actora allegue especificación de los linderos actuales del bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

2º) Debera el interesado aportar el avalúo catastral del inmueble, conforme al númeral 3 del artículo 26 del CGP.

3º) Omitió el demandante dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, informando la dirección electrónica de los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.172, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del C.S.J., para que actúen en el presente proceso como apoderado judicial de la parte interesada.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGO – VALLE
SECRETARIA

Cartago (Valle) **NOVIEMBRE 23 DE 2020**. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA